

Viedma, a los 18 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.M.B. C/ N.L.V.M. Y OTRO S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION Y FILIACION), Expte. N° VI-00790-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 19/5/2025 se presentó la Sra. M.B.C. (DNI N° 4.), con patrocinio letrado, en representación de su hija A.S.B.C. (DNI N° 5.) e inició demanda de impugnación de filiación contra el Sr. J.B. (DNI 3.) y de filiación contra el Sr. L.V.M.N. (DNI 2.).-

Comenzó manifestando que en el año 2012 se trasladó de Maquinchao para radicarse en Viedma, conoció al Sr. N. y mantuvieron un vínculo durante aproximadamente dos meses. Relató que luego de la separación, inició un vínculo con el Sr. B. y en las vacaciones de invierno viajó a Maquinchao y se anotició de su embarazo.-

Contó que mantuvo una convivencia con el Sr. B. y en el año 2013 nació su hija, A., en Maquinchao, y que fue inscripta con el apellido B., creyendo que él era su padre biológico. Dijo que luego tuvo a su segundo hijo, con el Sr. B. y luego de seis años de relación, decidieron separarse.-

Mencionó que con el paso del tiempo, a medida que A. crecía comenzó a notar su parecido físico con el Sr. N. y sumado a las circunstancias de su relación vincular, se cuestionó sobre la verdadera paternidad de su hija.-

Dijo que lo habló con su hija, que en el año 2020 regresó a vivir a Viedma con sus dos hijos y decidió contactar a N. para informarle sobre su presunta paternidad.-

Afirmó que en el año 2024 decidió tomar medidas concretas y propuso a N. realizar un análisis de ADN, a lo cual accedió y cuyo resultado arrojó que N. es el padre biológico de A., con una probabilidad de paternidad superior al 99,99%. Sin embargo, dijo que N. no asumió su rol paterno a pesar del resultado.-

Por todo lo expuesto, a fin de proteger los derechos de su hija inició la presente demanda y solicitó que:

- se impugne la filiación paterna respecto del Sr. J.B.;
- se resuelva que el Sr. L.V.M.N. es el progenitor biológico de su hija, A.;
- se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como nota marginal en la partida de nacimiento de su hija y se modifique su apellido, quedando inscripta como A.S.N.C.;
- se fijen alimentos provisorios a favor de su hija, conforme a los artículos 54 del CPF y

664 del CCyC, a cargo del Sr. N. en una suma equivalente al 25% de sus ingresos. Sobre este punto, describió que es empleada en el Ministerio de Salud, siendo el único sostén económico de su familia (sus 4 hijos y su actual pareja). Destacó su imposibilidad económica de afrontar todas las necesidades básicas de su hija A., y por ello solicitó se fije una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. N. mientras tramita el proceso.-

Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del CPF, el día 23/5/2025 se tuvo por promovida demanda de impugnación de filiación y de filiación, y se corrió traslado de la demanda a ambos demandados.-

III) Con fecha 28/5/2025 tomó intervención la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter y en fecha 29/5/2025 tomó intervención el Sr. Fiscal Jefe sin objeciones que formular.-

IV) Notificados ambos demandados el día 28/5/2025, en fecha 6/6/2025 contestó la demanda el Sr. N., se allanó a la pretensión de la actora y solicitó se impongan las costas por su orden. Asimismo, prestó conformidad al orden de los apellidos conforme fuera peticionado.-

En cuanto a la pretensión alimentaria solicitada, propuso abonar el 15% de un salario mínimo vital y móvil con un piso de \$50.000, siendo ello el máximo esfuerzo económico que puede realizar, toda vez que -según dijo- tiene otros dos hijos menores de edad y se encuentra desempleado, realizando changas para subsistir.-

Por su parte el día 11/6/2025 contestó la demanda el Sr. B. sin objeciones que formular a la pretensión de impugnación de paternidad ni al resultado de la pericia genética realizada en el laboratorio privado sin desconocer la documental acompañada al proceso. Manifestó su voluntad de someterse a la prueba genética indicando ajustarse al resultado de la misma.-

V) En lo que respecta a los alimentos provisorios las partes lograron consensuar una cuota alimentaria en instancia de apelación por lo que la Cámara de Apelaciones homologó el convenio con fecha 26/11/2025 conforme surge de las actuaciones en pieza separada EXPTE. N° VI-01509-F-2025 CARATULA: INCIDENTE - C.M.B. C/ N.L.V.M. Y OTRO S/ ACCIONES DE 5FILIACION (IMPUGNACION Y FILIACION) APELACION PIEZA SEPARADA.-

En cuanto al fondo de la cuestión atento la falta de controversia sobre la prueba genética practicada en forma privada y su reconocimiento por los demandados, solicitó se declare la cuestión de puro derecho a lo que se opuso la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitando la realización de la pericia por el Laboratorio de Genética Forense, a lo que no se hizo lugar.-

VI) Finalmente en atención a la pretensión relativa al apellido de la niña A., previo al dictado de sentencia, se fijó audiencia de escucha a fin de que ejerza su derecho a ser oída, la que se llevó a cabo el día 16/12/2025, presentando su informe el Equipo Técnico, el 4/3/2026.-

VII) El día 19/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y por último el 31/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en estos autos, sabido es que la declaración de puro derecho procede, entre otros supuestos, cuando no existen hechos controvertidos que merezcan ser objeto de prueba.-

En el caso, la actora acompañó en su demanda una pericia genética realizada de manera privada, que determinó la existencia de vínculo biológico entre su hija A.S.B.C. y el Sr. L.V.M.N., sin que ello recibiera objeción alguna por parte de los demandados.-

Mientras que el Sr. N. se allanó expresamente a la pretensión de la actora en su contestación de demanda, el Sr. B. manifestó en su oportunidad no tener objeción alguna respecto de la pericia de ADN acompañada como documental, como tampoco de la pretensión de impugnación de su paternidad.-

Tiene dicho la doctrina que: "El allanamiento constituye un acto procesal de carácter unilateral por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor. Puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia definitiva [...] El artículo 307 del Código Procesal de la Nación determina que: "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia". En realidad, el demandado no se allana a la demanda sino a la pretensión, es decir, cumple o manifiesta su intención de cumplir aquello que le reclama el actor, pero tal actitud no implica que aquél admita como ciertos los hechos expuestos en la demanda ni reconozca el derecho invocado. Tal distinción puede tener importancia si posteriormente se discuten en otro proceso, con un objeto distinto, los mismos hechos afirmados en el primero. El allanamiento del demandado impone al juez el deber de

dictar sentencia, salvo que estuviera comprometido el orden público, en cuyo caso carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado" (ARAZI Roland, "Derecho Procesal Civil y Comercial, Tercera Edición Ampliada y Actualizada", Tomo I, 3° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012).-

Por su parte, el art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro dispone que: "El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El Juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continua el proceso según su estado. Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 143" (Art. 281 del CPCC, conf. art. 269 del CPF).-

Ahora bien, aquí hay que diferenciar el allanamiento formulado respecto de las pretensiones de impugnación del reconocimiento y de filiación, lo que por sí solos no alcanzarían para la declaración de puro derecho ya que -tal como lo expuse precedentemente- el allanamiento no surte sus efectos propios cuando se está frente a una acción de orden público, del reconocimiento que hacen las partes de la pericia genética que fue incorporada al proceso como documental y no fue desconocida por los demandados.-

Véase entonces que lo que aquí importa para no abrir la causa a prueba es la falta de impugnación a la pericia practicada en forma privada y que es incorporada al proceso por la actora. Entonces, no veo la necesidad de llevar a cabo la misma pericia por parte del Laboratorio de Genética Forense de este Poder Judicial, lo que generaría dilaciones y gastos innecesarios a las partes. Además, ante el reconocimiento de los demandados de pericia realizada en forma particular decidir la realización de un nuevo ADN, esta vez en el marco del proceso, sería equivalente a desconfiar o descreer del trabajo profesional realizado por un laboratorio privado, sin ningún sustento fáctico o jurídico que lo avale, pues son los mismos involucrados quienes lo reconocen expresamente mediante sus presentaciones.-

2) Respecto del cambio de apellido de la niña solicitado por la actora en demanda, teniendo en cuenta la edad de A. (12 años) y conforme lo dispuesto por los arts. 707 del CCC y 12 de la CDN, se celebró audiencia de escucha con la niña, quien manifestó expresamente su conformidad a lo solicitado por su progenitora, y así quedar inscripta como A.S.N.C. (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Celebrada la escucha, el ETI presentó su informe de fecha 4/3/2026, en el cual

concluyó: "...De la audiencia se desprende que la falta de contacto y comunicación prolongada con el Sr. J.B., de quien porta el apellido, ha implicado la ausencia de un vínculo afectivo y de sostén por parte del mismo. Expresó de manera coherente su deseo de suprimir el apellido que porta actualmente y agregar el correspondiente a su progenitor, el Sr. L.V.M.N., manifestando interés en profundizar la relación. En función de lo relatado y expresado por la niña A.S.B.C., considerando su interés superior, se sugiere dar lugar a lo solicitado respecto de incorporar el apellido de su progenitor y suprimir el que porta actualmente quedando su nombre como A.S.N.C." (conf. informe ETI de fecha 4/3/2026 obrante en Puma).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la cuestión de puro derecho conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.-

II.- Hacer lugar, en todos sus términos, a la demanda de impugnación de filiación respecto del Sr. J.B. (DNI 3.) en atención al resultado de la pericia genética realizada en forma privada por las partes y acompañada como documental al proceso la que no ha sido desconocida por las partes.-

III.- Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta contra el Sr. L.V.M.N. (DNI 2.) por ser el progenitor biológico de la niña la niña A.S.B.C. (DNI N° 5.).-

IV.- Disponer la supresión del apellido B. y su reemplazo por el apellido de su padre biológico N.. De esta manera el nombre de la niña quedará conformado de la siguiente manera: A.S.N.C., ello conforme lo dispuesto en el considerando 2°.-

V.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Cirilo Bustamante y Héctor Kucich, en forma conjunta, tomando en consideración la extensión y complejidad de su labor, en la suma de 30 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 de la ley 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869. Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta en su carácter de apoderados, tomando en consideración similares parámetros, en la suma equivalente a 42 jus (art. 6, 7, 9, 10, 11, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212). Regular los honorarios de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta en su carácter de apoderadas, conforme la extensión y resultado de su labor, en la suma equivalente a 42 jus (art. 6, 7, 9, 10, 11, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212).-

VI.- Firme que se encuentre la presente, inscribábase en el Registro Civil y Capacidad de

las Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación Maquinchao -acta de nacimiento N° 7., T° I, Folio 1., del libro de nacimientos del año 2013- consignado su nombre y apellido como: A.S.N.C. y emitir un nuevo DNI.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA